

CG-R-31/21

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/002/2021 INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. NATASHA ORTIZ TORRES.**

Reunidos de manera virtual en sesión ordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

- I. En fecha once de junio de dos mil tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, la cual dio origen al *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*<sup>1</sup>.
- II. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>2</sup>, con las cuales se modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.
- III. En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos en materia político-electoral de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo "CONAPRED".

<sup>2</sup> En lo sucesivo "Constitución Federal".

<sup>3</sup> En lo sucesivo "Constitución Local".

- 
- • •
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, el Decreto por el que se expide el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*<sup>4</sup>.
  - V. En fechas once de julio de dos mil dieciséis –con los Decretos Números 354 y 355–, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete –con el Decreto número 91–, veintisiete de junio de dos mil dieciocho –con el Decreto número 334–, diez de septiembre de dos mil dieciocho –con el Decreto número 393–, y trece de mayo de dos mil diecinueve –con el Decreto número 149–, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código Electoral.
  - VI. En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reformó el artículo 20 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, concerniente a las atribuciones de CONAPRED.
  - VII. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y SE ABROGA EL APROBADO EN FECHA SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE*”, identificado bajo la clave CG-A-50/18.
  - VIII. En fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones normativas en el Código Electoral, incluyendo aquellas en su Libro Cuarto que regulan el Régimen Sancionador Electoral; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte.
  - IX. En fecha treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO*

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo “Código Electoral”.

• • •

---

*ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES*”, identificado bajo la clave CG-A-18/2020; las disposiciones reformadas dentro del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*<sup>5</sup> iniciaron su vigencia en la misma fecha en que fueron aprobadas; y posteriormente, en fecha diez de agosto de dos mil veinte, se publicó el referido acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Cuarta Sección.

- X. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito de queja firmado por la C. Natasha Ortiz Torres en contra de la C. Salma Luevano Luna, por “...violencia en razón de género...” y “...violencia en primera persona, laboral, física y la negación de mi identidad.”
- XI. Al día hábil siguiente, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se radicó la queja interpuesta por la C. Natasha Ortiz Torres bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario, asignándole el número de expediente IEE/PSO/002/2021; asimismo, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, dicho acuerdo se notificó mediante cédula fijada en los estrados de este Instituto Estatal Electoral.
- XII. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la radicación de la queja que nos ocupa, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se determinó mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se determinó la propuesta de desechamiento por advertir causales de improcedencia para efecto de proceder a la elaboración del proyecto de la presente resolución; asimismo, en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, dicho acuerdo se notificó mediante cédula fijada en los estrados de este Instituto Estatal Electoral y mediante cédula personal a la ciudadana denunciante.
- XIII. En fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión extraordinaria el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES*”, identificado bajo la clave

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo “Reglamento”.

CG-A-29/2021; las disposiciones reformadas dentro del *Reglamento* iniciaron su vigencia en la misma fecha en que fueron aprobadas; y posteriormente, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se publicó el referido acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección.

- XIV.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Estatal Electoral, la Secretaría Ejecutiva hizo de su conocimiento el presente proyecto de resolución previo a su aprobación por el Consejo General, en cumplimiento a la fracción II del artículo 7° del Reglamento.
- XV.** En fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo remitió al consejero presidente de este Instituto el proyecto de la presente resolución, a efecto de que este Consejo General analice, valore y resuelva la misma.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.** Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 17 apartado B primer párrafo de la Constitución Local; y 66 párrafo primero del Código Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizan con perspectiva de género.

**SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.** Que el artículo 69 párrafo primero del Código Electoral establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los

partidos políticos, órgano responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código Electoral.

**TERCERO. SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** Que los artículos 78 fracción XXIV y 252 párrafo segundo fracción III del Código Electoral y 6° párrafo primero fracción IV del Reglamento establecen que corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores ordinarios.

En cuanto a la resolución de estos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX, 252 párrafo segundo fracción I, 266 párrafos segundo y tercero y 267 del Código Electoral, así como 6° párrafo primero fracción I del Reglamento, este Consejo General es competente para hacerlo.

**CUARTO. INTERPRETACIÓN.** Que el artículo 4° segundo párrafo del Código Electoral dispone que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

A su vez, el artículo 240 párrafo segundo del Código Electoral establece que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores todas las autoridades deberán apegarse a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos; Intervención mínima, lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento.

**QUINTO. DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA.** La C. Natasha Ortiz Torres denuncia hechos que considera constituyen violencia por razón de género, los cuales atribuye a la C. Salma Luevano Luna, a quién le señala incongruencia por su deseo de acceder a tener un puesto en la política a pesar de violentar derechos humanos, según lo narrado dentro de su escrito de queja. **Si bien denuncia**

• • •

violencia en razón de género, así como violencia laboral, física y la negación de su identidad, lo cierto es que de los hechos narrados y a su dicho, no denuncia hechos constitutivos de violencia política en detrimento de sus derechos político-electorales.

El artículo 250 A del Código Electoral a la letra establece lo siguiente:

*“La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 241 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

- a) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política;*
- b) Ocultar información o proporcionar información falsa o incompleta a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;* c) *Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, como es el de su registro como candidatas;*
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
- f) Realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- g) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla*

• • •  
*y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

*h) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa;*

*i) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas a cualquier cargo público tomen protesta;*

*j) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio;*

*k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales;*

*l) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos político-electorales; m) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad;*

*n) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.”*

En esa inteligencia, **los hechos materia de la denuncia, y narrados por la ciudadana Natasha Ortiz Torres no actualizan los supuestos contemplados por la ley en materia de violencia contra sus derechos políticos electorales en razón de género**, dado que señala hechos que atentan contra su identidad y sus derechos humanos como persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ, **no contemplados como infracción en materia electoral.**

**SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 263 del Código Electoral y primer párrafo del 74 del Reglamento, el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de las quejas o denuncias debe realizarse de oficio por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, deberá proponer a este Consejo General un proyecto de resolución en dichos términos.

• • •

---

En el particular asunto, la Secretaría Ejecutiva propone a este Consejo General que se actualizan los siguientes supuestos:

1. Con fundamento en los artículos 261 fracción IV del Código Electoral y 72 fracción IV del Reglamento, **la denuncia será desechada por improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto Estatal Electoral resulte incompetente para conocer**; de los hechos materia de la denuncia se desprende que no configuran infracciones establecidas por el Código Electoral o en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello por tratarse de violencia laboral y física, cuya consecuencia –a su dicho– es negarle su identidad.
2. Con fundamento en el artículo 72 fracción VII del Reglamento, **la denuncia será desechada por improcedente cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan evidentemente violaciones a la normatividad electoral**; de los hechos materia de denuncia y, en concatenación con la primera causal de improcedencia vertida en supra párrafos, se desprende que los hechos denunciados no podrían ser sancionados bajo la óptica del derecho sancionador electoral por no derivar en hechos que evidentemente invadan la esfera de derechos político electorales de la denunciante.

Ergo, **es inconcuso que la materia de los hechos denunciados no son competencia de esta autoridad electoral**, toda vez que para que ello fuera así, se requeriría que tales conductas denunciadas tuvieran como finalidad el impedimento al acceso y/o ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadana, situación que en la especie no sucede, y aunado a la incompetencia de este Consejo General, **no existe elemento alguno que permita considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia configuren una infracción en materia electoral**, y por lo tanto, esta autoridad no advierte que exista alguna relación entre la queja presentada y su competencia, ni siquiera indiciariamente para investigar los hechos señalados en el escrito de queja.

Del estudio de las causales de improcedencia que se realiza de oficio, y en atención a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad electoral en el estado, se colige que este



• • •

---

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se declara incompetente para atender la queja presentada por las razones esgrimidas.

**SÉPTIMO. VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE.** Que de conformidad con en el artículo 4° segundo párrafo del Código Electoral, que señala que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, si bien, los hechos denunciados no pueden ser sancionados por la normatividad electoral, también es cierto que de los hechos descritos se pudieran desprender conductas que pueden investigarse en el ámbito de la competencia de la CONAPRED, dado que el artículo 1° fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que **LA DISCRIMINACIÓN SE ENTIENDE POR TODA DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN, RESTRICCIÓN O PREFERENCIA QUE, POR ACCIÓN U OMISIÓN, CON INTENCIÓN O SIN ELLA, NO SEA OBJETIVA, RACIONAL NI PROPORCIONAL Y TENGA POR OBJETO O RESULTADO OBSTACULIZAR, RESTRINGIR, IMPEDIR, MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES**, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; en adición, la citada Ley Federal establece en su artículo 17 fracción III, que la CONAPRED tiene como objeto llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación.

Por ende, estimando al respecto esta autoridad electoral que al escapar del ámbito de sus facultades el conocimiento de quejas y/o denuncias de los que se desprenden hechos que pudieran constituir discriminación, lo procedente es remitirla a aquellas autoridades que sí sean competentes, por lo que **se ordena dar vista a CONAPRED para que en el ámbito de sus facultades tome las medidas procedentes conforme a la normatividad aplicable en la materia.**

• • •

Por lo antes expuesto y fundando en los **Resultandos y Considerandos** de la presente resolución y en atención a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4° párrafo segundo, 66 párrafo primero, 69 párrafo primero, 75 fracción XXX, 78 fracción XXIV, 240 párrafo segundo, 250 A, 252 párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracciones I y III, 261 fracción IV, 263, 266 párrafos segundo y tercero y 267 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° párrafo primero fracciones I y IV, 72 fracciones IV y VII, y 74 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es que este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General se encuentra facultado para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el **Considerando TERCERO** de la misma.

**SEGUNDO.** Este Consejo General determina **DESECHAR** la queja interpuesta por la C. Natasha Ortiz Torres, por lo señalado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución.

**TERCERO.** Este Consejo General determina dar vista del expediente integrado con motivo de la denuncia registrada bajo el número de expediente **IEE/PSO/002/2021**, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en términos del **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

**CUARTO.** La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por este Consejo General.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. Natasha Ortiz Torres, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 40 primer párrafo fracción I y 41 primer párrafo fracción VIII y segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

• • •

**SEXO.** Notifíquese por estrados la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracciones III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Para su conocimiento general publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establecen los artículos 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 48 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**M. en D. LUIS FERNANDO**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL**

**LANDEROS ORTIZ**

**HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.